Lima, quince de diciembre de dos mil once.-

VISTOS: la recusación formulada por el procesado James Christian Vidalon Orellana contra la resolución de fojas trescientos ochenta y ocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, que declaró infundada la recusación y abstención formulada en contra de la Señora Juez Superior Inés Tello de Ñecco, integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora; de conformidad, en parte, con el señor Fiscal Supremo en lo Penal; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Villa Stein; y CONSIDERANDO: Primero: Que, el recusante en su recurso de fundamentación de fojas trescientos noventa y seis, aduce que la señora Juez Superior recusada debe apartarse del conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra el auto de "No ha Lugar a Abrir Instrucción" contra el recurrente, por existir motivos fundados para dudar de su imparcialidad y objetividad, toda vez que la aludida Magistrada actúo como jueza sentenciadora en un proceso anterior que se sustentó en los mismos hechos, ahora denunciados contra el recurrente Vidalon Orellana, y en el que expresó su pleno convencimiento de que éste tendría participación y responsabilidad penal en dichos hechos; por lo tanto, ya tiene un juicio de valor negativo sobre la situación jurídica del precitado accionante. Segundo: Que, la posibilidad de recusar a un juez o φ un magistrado responde a la necesaria imparcialidad que debe regir en oda actuación jurisdiccional. Para ello la recusación se constituye como una excepción al juez predeterminado por la Ley, el cual si se dan los requisitos legales para que la recusación prospere, será substituido por otro, de acuerdo con el procedimiento que también está establecido en la Ley. En la medida que la recusación es un instrumento excepcional para garantizar la independencia e imparcialidad del órgano jurisdiccional porque el instrumento ordinario que garantiza tales cualidades es la predeterminación legal del Juez -, y para evitar que sea utilizado por las

partes procesales como instrumento para alterar cuál haya de ser el juez predeterminado por la Ley, la norma adjetiva establece una lista taxativa de causas para recusar y exige un conjunto de requisitos de carácter formal, que garanticen que la recusación no sea una arma procesal en la disputa entre las partes, porque, tal como manifestó los integrantes de esta Suprema Instancia en el Acuerdo Plenario número tres – dos mil siete/CJciento dieciséis, del dieciséis de noviembre de dos mil siete, Asunto: "Pérdida de imparcialidad y proceso de hábeas corpus o de amparo", establece que: La recusación es una institución procesal de relevancia constitucional. Garantiza, al igual que la abstención o inhibición, la himparcialidad judicial, esto es, la ausencia de prejuicio; y, como tal, es una garantía específica que integra el debido proceso penal –numeral tres del lartículo ciento treinta y nueve de la Constitución-. Persigue alejar del proceso a un juez que, aún revistiendo las características de ordinario y predeterminado por la ley, se halla incurso en ciertas circunstancias en brden a su vinculación con las partes o con el objeto del proceso decidendirazonablemente thema que hacen prever un deterioro de su imparcialidad. Tercero: Que, las circunstancias antes mencionadas, denominadas causas de recusación, están legalmente tasadas y son las previstas en los artículos veintinueve y treinta y uno del Código de Procedimientos Penales. Para acreditar si existe o no vulneración del derecho al Juez Imparcial **no sirve un análisis abstracto y a** priori y, en definitiva, general, sino que es menester examinar cada caso concreto para determinar que el juez, de uno u otro modo, no es ajeno a la causa -opción por el criterio material o sustancial en vez del criterio meramente formal. Como precisa el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en la sentencia Hauschildt contra Dinamarca del veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, lo relevante es que los temores estén objetivamente justificados, deben alcanzar una cierta consistencia no basta la simple opinión del acusado o de la parte recusante-; y, la

respuesta de si existe parcialidad o no varía según las circunstancias de la causa, a cuyo efecto debe valorarse la entidad o naturaleza y las características de las actuaciones procesales realizadas por el Juez. Cuarto: Que, de esta forma, la imparcialidad del juez puede quebrarse tanto por motivos subjetivos, aquéllos que nacen de la relación que tiene con las partes del proceso, como por motivos objetivos que surgen del contacto del juez con el objeto del proceso. Fijado lo anterior, debemos relievar que de la revisión y análisis de los actuados, se aprecia que la señora Jueza Superior recusada formó parte del Colegiado que en un proceso anterior por los mismos hechos ahora denunciados contra Vidalón Prellana, condenó a los procesados Pedro Guillermo Morales Zapata y José Luís Naveda Tuesta por delito de Cohecho Pasivo Propio y Cohecho Activo Específico, respectivamente, en agravio del Estado - Poder Judicial (Expediente número treinta y siete – dos mil seis); disponiendo en la entencia de fojas ciento tres, del veintiuno de julio de dos mil siete, la remisión de copias certificadas al Ministerio Público por la presunta comisión del delito de Cohecho Activo por parte de Vidalón Orellana. Quinto: Que, en efecto, del décimo quinto considerando de la precitada sentencia se aprecia, que el Colegiado señaló haberse formado convicción con la prueba examinada de "la existencia de un acuerdo ilícito: entre el procesado ausente Naveda Tuesta, abogado del estudio Vidalón y Vedrò Guillermo Morales Zapata para ingresar indebidamente como "prevenida"y por una ventanilla que no correspondía la demanda de Ejecución de Laudo Arbitral en la que debía solicitarse, como se hizo una medida cautelar para impedir la ejecución del proceso que se había tramitado entre las mismas partes: CAS AP ALCA y la Sociedad Conyugal CABUBSI ante el 38 JG. Que conocieron de estos hechos los abogados que conjuntamente con el antes nombrado tenían la defensa de CASAPALCA. Que sobre el beneficio que se otorgó al trabajador corrupto Pedro Guillermo Morales Zapata, existen indicios que fue proporcionado

3

.

por el Gerente General de la persona jurídica. El interés en que la demanda y medida cautelar llegara al 49 J.C, hace fundadamente presumir que se había coordinado con ese despacho la obtención de la medida cautelar". Sexto: Que, del mismo modo, en el literal a) del vigésimo primer considerando de la mencionada sentencia, el citado Colegiado también precisó que las declaraciones del condenado Morales Zapata analizadas conjuntamente con las otras pruebas actuadas, ha permitido concluir que "fue el acusado Morales Zapata, quién coordinó con el Estudio Vidalón, el ingreso indebido de la demanda de Ejecución de Laudo Arbitral presentada por CAS AP ALCA con las irregularidades. ...y purlando el sistema aleatorio la derivó hacia el 49 Jugado Civil, pues así convenía a los intereses de la demandante". Séptimo: Que, por otro lado, en la sentencia de fojas ciento ochenta y seis, del once de febrero de dos mil diez, que condenó a José Luis Naveda Tuesta por el delito de Cohecho ctivo Específico (también por los hechos ahora denunciados contra  $m{\ell}$ idalón Orellana), se señaló en el Décimo Sexto considerando (literal b), que la prueba actuada permite formar convicción que "el Estudio Vidalón diseñó y propuso las "estrategias" a seguir: elaborar una demanda prientada a un juzgado elegido, donde obtendrían una medida cautelar que impediría a los Carlessi cobrar lo ordenado por el órgano jurisdiccional... ". Octavo: Que, de lo expuesto, se colige que la señora Jueza Superior recusada al haber formado parte integrante de la Sala Penal que emitió sentencia en un proceso penal anterior sobre los mismos hechos que ahora sirven de sustento de la denuncia fiscal contra Vidalón Orellana, debe apartarse de conocer y resolver como órgano de instancia, los recursos de apelación interpuestos contra el auto que dispone "No ha Lugar a Abrir Instrucción" contra el citado Vidalón Orellana, pues como se señaló ut supra ya emitió un juicio de valor al respecto y dispuso la remisión de las copias para su investigación fiscal por existir indicios de la participación de éste último (como representante legal del

Estudio Vidalón & Vidalón), en el hecho investigado; en consecuencia, para erradicar cualquier duda sobre la imparcialidad y objetividad de la citada Magistrada, debe apartarse del conocimiento del aludido incidente de apelación. Noveno: Que, finalmente, se debe señalar que el denunciado Vidalón Orellana, también formuló contra la citada Magistrada, un pedido de abstención regulado por el Código Procesal Civil; sin embargo, al haberse declarado fundada la Recusación, carece de objeto emitir pronunciamiento con relación al citado pedido. Por estos fundamentos: declararon HABER NULIDAD en la resolución de fojas trescientos ochenta y ocho, de fecha veintisiete de septiembre de dos mil once, que declaró infundada la recusación formulada en contra de la Señora Juez Superior Inés Tello de Ñecco, integrante de la Primera Sala Penal Liquidadora; y REFORMANDOLA declararon FUNDADA la recusación y, en consecuencia, la señora Juez Superior debe apartarse del conocimiento de la caso sub examine.

SS.

VILLA STEIN

RODRIGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

**BARRIOS ALVARADO** 

**NEYRA FLORES** 

JVS/jnv

Dr. Lusto Vorge vieda Barazorda Secretario de la Sala Penal Permanente CORTE SUPBEMA

5